

República de Colombia  
Rama judicial del Poder Publico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Caloto, Cauca

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO No. 36.  
AREA: CIVIL.  
RADICACION: PARTIDA No. 2019-00067-00

Caloto, Cauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020).

Se procederá a dictar la providencia que ordena proseguir la ejecución de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, en el proceso Ejecutivo singular con medidas previas instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por medio de apoderado y en contra de los señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, conforme a los siguientes razonamientos:

I. DE LA DEMANDA.

a) De las pretensiones.

El actor en la demanda pretende se libre mandamiento de pago en contra de los señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 999.620.00) Mcte, como capital, consistente en el pagaré No. 021186100002377 contentivo de la obligación No. 725021180061984 con fecha de suscripción el 27 de septiembre del 2012, habiéndose vencido el 25 de octubre del 2018, adeudando la totalidad del capital y por los intereses remuneratorios fueron pactados a una tasa equivalente al DTF+6 puntos porcentuales efectiva anual desde el día 25 de octubre del 2017 hasta el día 25 de octubre del 2018 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia contados desde el día 26 de octubre del 2018 hasta el pago total de la obligación y por la suma de \$ 13.200.00 por motivo de otros conceptos Que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.651.785.00) Mcte. y por las costas y gastos del proceso. Además solicita se decrete el embargo y retención de todos los derechos sobre las sumas de dinero en efectivo, CDTS, cédulas de capitalización, y demás productos que posean los señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA,

DAVIVIENDA, BANCO BBVA, en sus sucursales de la ciudad de Cali Valle, y se oficie a dichas entidades.

Los hechos en que se apoyan las precedentes pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

Se desprende del libelo que los señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, suscribieron el pagare No. 021186100002377 contentivo de la obligación No. 725021180061984 con su respectiva carta de instrucciones, siendo su oficina de origen el Municipio de Caloto (Cauca), por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 999.620.00) Mcte, como capital, con fecha de suscripción el 27 de septiembre del 2012, habiéndose vencido el 25 de octubre del 2018, adeudando la totalidad del capital y por los intereses remuneratorios fueron pactados a una tasa equivalente al DTF+6 puntos porcentuales y por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

## II. TRAMITE.

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago el día veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019), ordenándose a los demandados señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, cancelar la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 999.620.00) Mcte, como capital, contenido en el pagaré No. 021186100002377 contentivo de la obligación No. 725021180061984 con fecha de suscripción el 27 de septiembre del 2012, habiéndose vencido el 25 de octubre del 2018, adeudando la totalidad del capital y por los intereses remuneratorios fueron pactados a una tasa equivalente al DTF+6 puntos porcentuales efectiva anual desde el día 25 de octubre del 2017 hasta el día 25 de octubre del 2018 y por los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia contados desde el día 26 de octubre del 2018 hasta el pago total de la obligación y por la suma de \$ 13.200.00 por motivo de otros conceptos Que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.651.785.00) Mcte., y por las costas y gastos del proceso. El Despacho decretó el embargo y retención de todos los derechos sobre las sumas de dinero en efectivo, CDTS, cédulas de capitalización, y demás productos que posean los demandados señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, en sus sucursales de la ciudad de Cali Valle, y se libren los correspondientes oficios.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación a los demandados señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, para su notificación personal, quien por medio de la empresa postal de mensajería MASSERVICIOS, habiéndose presentado en forma personal los demandados los días 18 y 14 de febrero del 2020, quienes fueron notificados en forma personal y se les corrió traslado de la demanda y no contestaron en su oportunidad.

**ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

La parte demandada los señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, no contestaron la demanda dentro de los términos concedidos.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

**III. PROBLEMA JURIDICO.**

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que prosiga la ejecución.

**IV. CONSIDERACIONES.**

a) Presupuestos procesales.

Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio del demandado, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso.

Las partes: demandante y demandado, son personas naturales mayores de edad, por consiguiente capaces de comparecer al proceso.

b) Legitimación en causa.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de su apoderado como ejecutante y los señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, en condición de ejecutados, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudores respectivamente en el título valor visible a folios 3 del plenario.

c) Título aportado como base de la ejecución.

Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por la demandada, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El título que contiene la obligación pecuniaria es un pagaré, que constituyen título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

De otro lado, dicho título presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, esto es, la obligación contenida en dicho documento es expresa, clara y actualmente exigibles, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde constan la obligación proveniente de los deudores y que constituyen plena prueba en contra de ellos.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en el pagaré referido, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 999.620.00) Mcte, título valor que fue aceptado por los señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, sin que se haya cumplido con el pago de la obligación e intereses, encontrándose en mora lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado, por haberse activado la cláusula aceleratoria pactada.

En las precedentes circunstancias el título ejecutivo aportado reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del código General del Proceso constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado.

También, se cumplen las condiciones de fondo y de forma porque el título fue concretado en un pagaré, aceptado en forma incondicional por la deudora, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en contra de ellos.

Las precedentes razones llevan a este Juzgado seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y

los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, el artículo artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por ello se procederá a dictar la siguiente

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores FABIAN PINZON Y ANGEL RODRIGO INSECA PESAS, identificados con la cedula de ciudadanía No. 76.141.746 y 76.261.567 respectivamente, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en este fallo.

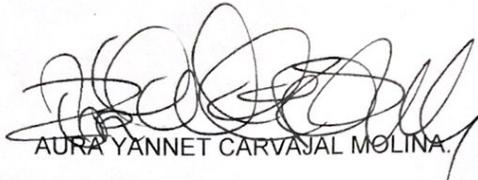
SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada a las agencias en derecho del proceso (Artículo 365 del Código General del Proceso). Se tasan en la suma de noventa y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos (\$ 99.962.00)

CUARTO. Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.